



Buenos Aires, 27 de noviembre de 2024

RES. CM N° 184/2024

VISTO:

La Ley N° 31, el Reglamento de Concursos para la selección de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Resolución CM N° 23/2015, el Concurso Público de Oposición y Antecedentes N° 74/2024 convocado para cubrir un (1) cargo de Defensor/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tramita por el Expediente TAE A-01-00023335-4/2024 caratulado "*S. C. S. S/ Concurso N° 74/24 Defensor/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*" y el Dictamen N° 9/2024 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. CSEL N° 2/2024 la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público se llamó a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para la cobertura de un (1) cargo de Defensor/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 45 y concordantes de la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.588) y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, oportunamente, se desinsaculó el jurado interviniente, conforme lo establecido por el art. 4° del Reglamento de Concursos.

Que por Res. PCSEL N° 9/2024 se fijó como fecha para la toma de la prueba de oposición escrita el pasado 10 de octubre de 2024 a las 10:00 horas en las aulas del Centro de Formación Judicial sitas en Bolívar 177 segundo piso de esta Ciudad, habiéndose presentado a dicha instancia veintiún (21) concursantes.

Que asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido en el Reglamento de Concursos.

Que, finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión de Selección los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica que procedió de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Concursos y puso a disposición de los integrantes del jurado las copias correspondientes para su corrección resguardando el anonimato respectivo.



Que, el 24 de octubre de 2024 el jurado emitió dictamen detallando las calificaciones otorgadas a los exámenes. El 28 de octubre de 2024 a las 12 horas se llevó a cabo el acto público de identificación de exámenes y posteriormente se publicaron las calificaciones en la página web del organismo (Cfr. Res. PCSEL N° 11/2024).

Que, a partir de la publicación de las calificaciones los/as concursantes pudieron tomar vista del dictamen del jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones en caso de así considerarlo, todo ello en términos del art. 32 del Reglamento de Concursos. Se recibieron once (11) impugnaciones, todas ellas presentadas en tiempo y forma.

Que la Comisión de Selección resolvió darle traslado de las impugnaciones al jurado de conformidad con la facultad establecida por el art. 33 del Reglamento de Concursos. En consecuencia, el 22 de noviembre de 2024 el jurado remitió la contestación del traslado por medio del cual ratificó las calificaciones del dictamen, haciendo una devolución individual por cada impugnante. Quedó así en condiciones de pronunciarse de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Reglamento de Concursos.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el Dictamen N° 9/2024.

Que, previo a adentrarse en el análisis de cada una de las impugnaciones la Comisión de Selección señaló que procederá a efectuar un análisis individual y comparativo de los exámenes involucrados en las distintas impugnaciones en resguardo de la garantía de la igualdad entre la totalidad de aspirantes al cargo, así como de la proporcionalidad y la razonabilidad de la decisión adoptada por el jurado conforme a la fundamentación sostenida en el dictamen y en la contestación del traslado.

Que en este sentido, se recordó el criterio seguido por la Comisión de Selección en cuanto a que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera un supuesto de arbitrariedad manifiesta. Ello, en tanto la Constitución local como la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos atribuyen la competencia para elaborar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado.

Que asentado lo anterior, es dable recordar que la Comisión de Selección no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los/as concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes



(conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que a través del TAE A-01-00032887-8/2024 se presenta Augusto Demacópulo e impugna la calificación asignada a su examen escrito y solicitando se elevara la misma.

Que en primer lugar, señala que es errónea la observación realizada por el jurado cuando afirma que no acreditó el plazo de residencia invocado por la consultante, toda vez que se acompañó copia del Documento Nacional de Identidad y que ni el CCAyT ni la Ley N° 2.145 exigen acreditar la identidad de las partes al momento de promover una acción.

Que en segundo lugar, realiza una comparación con los/as concursantes Aprile, De Giovanni, Buján, Arceo, Alonso y Morel, indicando que el jurado ponderó en sus exámenes ciertos aspectos que también se encuentran presentes en el examen del impugnante pero que no fueron destacados.

Que por último, resalta que ninguno de los/as concursantes, a excepción del/a impugnante, analizó el hecho de que la consultante fuera una mujer sola, de conformidad con lo resuelto por el TSJ en el precedente “KMP”.

Que en la contestación del traslado de las impugnaciones el jurado sostuvo que *“(…) De la revisión que ahora se efectúa, no se advierten las omisiones en la ponderación que señala el concursante. En cambio, se observa un párrafo incompleto en la impugnación (vide párrafo 4to del acápite III.FUNDAMENTOS), al igual que en su momento se observó respecto del proyecto de demanda (vide 2do párrafo del acápite I. OBJETO), lo que evidencia cierta desprolijidad del concursante a la hora de efectuar sus presentaciones. No existiendo razones fundadas que sustenten lo peticionado, corresponde rechazar la impugnación y mantener el puntaje asignado”*.

Que, luego de realizada la revisión del examen, la Comisión de Selección entendió que de los desacuerdos señalados por el impugnante respecto a la valoración de su examen no surge irrazonabilidad en el criterio adoptado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, razón por la cual se propone a este Plenario el rechazo de la presentación efectuada por Augusto Demacópulo.

Que a través del TAE A-01-00032893-2/2024 se presenta María Victoria Alonso e impugna la calificación de su examen de oposición por considerar que el puntaje debió haber sido mayor.

Que comienza la impugnante citando las pautas establecidas por el jurado para realizar la evaluación y la devolución sobre su examen para luego tratar cada una de las falencias señaladas en su examen.



Que sostiene que no es cierto que no se haya referido al requisito de residencia mínima de los dos años en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que en el punto IV señaló expresamente que la actora cumplía con los requisitos establecidos en el art. 7 de la Ley N° 4.036.

Que posteriormente, se refiere a la crítica referente a la falta de fundamentación del planteo de inconstitucionalidad, indicando que expuso concretamente la inconstitucionalidad de los límites a la asistencia económica en la medida que resultan incompatibles con el alcance de los derechos en juego, derivado de las normas constitucionales y los tratados que habían sido extensamente referidos en acápites anteriores.

Que a continuación señala que si bien el jurado indicó que no ofreció prueba subsidiaria para el caso de desconocimiento de la prueba documental, eso no se condice con su examen porque ofreció un oficio al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat y que ese medio probatorio es el idóneo para probar la omisión del GCBA.

Que finaliza la impugnación haciendo un análisis comparativo con otros exámenes y manifestando que tanto por las pautas de evaluación expuestas en el dictamen y por la comparación con otros exámenes, solicita la revisión de la calificación y se le asigne un puntaje mayor.

Que en la contestación del traslado de las impugnaciones el jurado manifestó: *“En su impugnación la concursante señala, en primer lugar, que no hizo expresa referencia al requisito de 2 años de residencia por no considerarlo necesario; pero sin embargo, cabe destacar que dicha cuestión fue valorada por los suscriptos como distintiva en aquellos casos en que se hizo mención expresa. Respecto de lo expresado en relación a la inconstitucionalidad, mantenemos lo ya dicho en el dictamen, toda vez que si la concursante decidió realizar el planteo en forma expresa, debió fundarlo con algo más que un párrafo genérico, atento la relevancia del cuestionamiento. Por lo demás, de la revisión que ahora se efectúa, este jurado no encuentra motivos suficientes para apartarse de la calificación efectuada; toda vez que esas sutiles diferencias con los exámenes de mayor puntaje –de apenas 2 puntos- a las que refiere la impugnante, fueron justamente las ponderadas por el jurado para asignar esa ínfima diferencia en favor de otros concursantes; por lo que corresponde rechazar las impugnaciones y mantener el puntaje asignado”*.

Que realizado un nuevo estudio de la prueba de oposición, la Comisión de Selección no advirtió desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio adoptado por el jurado que tache de arbitraria la calificación de la concursante, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con la valoración realizada, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la decisión.



Que mediante el TAE A-01-00032955-6/2024 se presenta Laura Victoria Bonhote e impugna la calificación de la prueba de oposición escrita.

Que en primer lugar, refiere que el jurado observó que no identificó formalmente la palabra “dictamen” en su respuesta y aclara que esa práctica no es habitual en las defensorías del fuero y que su decisión corresponde a una alineación con la práctica profesional cotidiana, evitando una formalización que no necesariamente aporta valor a la resolución del caso planteado.

Que en segundo lugar, indica que el jurado no valoró su esfuerzo por abordar la diferenciación en la exigibilidad de derechos frente a situaciones de vulnerabilidad, como el caso planteaba.

Que en tercer lugar, si bien el jurado señaló que omitió referencias a la Dirección de Asistencia Técnica para la confección de informes socioambientales y nutricionales, destaca que se pasa por alto que abordó la urgencia del caso solicitando un cheque de emergencia.

Que en cuarto lugar, señala que si bien el dictamen reconoce su análisis desde el enfoque de mujer adulta mayor, no valora su exhaustivo análisis de la interseccionalidad y que ese fue un criterio clave en otros exámenes mejor calificados.

Que en quinto lugar, sostiene que se omitió considerar ciertos elementos esenciales de su examen que son importantes en la defensa pública, como por ejemplo el lenguaje claro y accesible.

Que en último lugar, la impugnante realiza un análisis comparativo breve con los concursantes De Giovanni y Buján, para concluir que la valoración dispar que afecta su puntaje no se corresponde con los lineamientos de corrección establecidos por el jurado.

Que, en relación con la impugnación reseñada el jurado sostuvo *“La concursante impugna la puntuación asignada sobre la base de considerar que el jurado evaluó en forma dispar cuestiones similares existentes en otros exámenes con mayor calificación, olvidando que la tarea del jurado no es la de efectuar un simple cálculo aritmético de sumas o restas sobre puntos determinados, para lo cual no sería necesario un jurado de expertos; sino el de una tarea de evaluación englobante de puntos o parámetros valorativos en particular que se encuentran relacionados entre sí; y conducen –valorados en conjunto- a pequeñas diferencias que en el caso justificaron un leve incremento del puntaje –de apenas 2 puntos para la concursante respecto de los primeros- en otros exámenes evaluados. En este sentido, el puntaje que asigna el jurado no sólo refleja méritos y deméritos individuales, sino también una perspectiva global a partir del examen calificado. En relación a que en su calificación se señaló que no hizo*



referencia a la DAT, y que tal omisión también existe en el examen de la concursante Alonso (SQU350) pero dicha omisión no se referencia respecto de ella, cabe destacar que el hecho de que tal omisión no haya sido expresamente señalada, no implica que no haya sido contemplada por el jurado al momento de puntuar el examen de la concursante Alonso. Por lo demás, lo expuesto por la impugnante representa una mera discrepancia con el puntaje asignado y no un catálogo de serios y determinantes fundamentos que justifiquen modificar la puntuación, por lo que corresponde rechazar la impugnación y mantener el puntaje otorgado”.

Que analizada la presentación de la impugnante la Comisión de Selección consideró que debe ser rechazada en tanto sólo se limita a resaltar cuestiones que según su propio criterio deberían haber sido valoradas por el jurado en relación a su esfuerzo, sin lograr señalar arbitrariedades o errores que ameriten un cambio en la calificación.

Que a través del TAE A-01-00032988-2/2024 se presenta Giselle Furlong Pader e impugna la calificación asignada a su examen escrito sosteniendo que la puntuación que recibió fue realizada en forma arbitraria -o con un error tipográfico susceptible de aclaratoria- teniendo en cuenta que se advierte una disociación entre los fundamentos relacionados con el desempeño del examen y la calificación numérica.

Que comienza su escrito realizado la cita de los criterios de evaluación establecidos por el jurado en el dictamen y haciendo un resumen del caso práctico contenido en la evaluación y la consigna. En el mismo sentido, cita la devolución que el jurado realizó de su examen.

Que seguidamente, manifiesta que el jurado consideró que asumió un hecho no incluido en la consigna, consistente en la denegación por parte del GCBA de la asistencia a la consultante. Sostiene que otros concursantes también hicieron suposiciones de ese tipo, como por ejemplo, que la señora no había solicitado previamente asistencia gubernamental.

Que a continuación, se refiere a la falta de solicitud de intervención de áreas del MPD señalada por el jurado, aclarando que su ausencia no es un impedimento para la interposición de la demanda ni fundamentación suficiente para que la misma sea rechazada.

Que continúa la impugnación destacando cuestiones que considera acertadas de su examen, como la estructura completa de la demanda, para luego indicar que si bien se puede objetar la falta de citas de jurisprudencia y exigir un respaldo mayor de dichas fuentes, esa objeción no puede ser equiparada a la ausencia de fundamentación y debe ser valorada en el marco de su examen escrito.



Que para finalizar, la concursante hace un pormenorizado análisis de los exámenes de otros/as concursantes para luego afirmar que concursantes a los/as que se les realizaron fuertes críticas o señalamientos severos tienen un puntaje mayor al suyo, solicitando se eleve su calificación.

Que al respecto el jurado manifestó *“El escrito de impugnación – carente de encabezado que identifique rápidamente el destinatario- luego de reiterar innecesariamente la plataforma fáctica del caso planteado, desarrolla -en gran parte de su extensión- una ampliación y mejora de fundamentos respecto del examen ya evaluado. Si bien acude a comparar su puntaje con el asignado a otros concursantes con exámenes de similares características, omite efectuar planteos serios y de entidad suficiente como para modificar la puntuación asignada. De la tarea de revisión que en esta instancia efectuó, este jurado no advierte omisiones o arbitrarias valoraciones que ameriten un cambio de puntaje, por lo que corresponde rechazar la impugnación y confirmarlo”*.

Que, la Comisión de Selección realizó un nuevo análisis de la prueba de oposición y entendió que la arbitrariedad o error manifestados por la concursante en su impugnación no se constatan en el trabajo llevado a cabo por el jurado, que se considera debidamente fundado, razón por la cual se propuso rechazar la presentación efectuada por Giselle Furlong Pader.

Que a través del TAE A-01-00033000-7/2024, se presenta Juan Ignacio Leoni e impugna la calificación obtenida en su examen escrito.

Que en primer lugar, destaca que en su opinión los parámetros generales de calificación no han sido aplicados de igual modo en su caso con relación a otros concursantes que obtuvieron mayor calificación.

Que manifiesta que existen dos criterios de evaluación en su examen que deberían ser considerados y valorados de igual modo en el que fueron ponderados en los exámenes que obtuvieron el mayor puntaje (BAR222 y RAM010), ellos son: el conocimiento de las áreas técnicas de asistencia a las Defensorías y la fundamentación fáctica, normativa tanto local como de los Pactos de Derechos Humanos y jurisprudencia de la CSJNA y de la CIDH.

Que sostiene que no existe diferencia entre el tratamiento que se le dio a ambas cuestiones en su examen y el de los/as concursantes citados/as y, por lo tanto, solicita se eleve su calificación.

Que finaliza la impugnación dejando planteada la cuestión constitucional para poder ocurrir en su momento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Que, por su parte, el jurado manifestó en la contestación del traslado de las impugnaciones que “(...) *Respecto a la queja que articula vinculada a que se omitió valorar positivamente su conocimiento respecto de las áreas técnicas de apoyo que tiene el MPF, en desigualdad respecto de otros concursantes, según su criterio: lo cierto es que la diferente redacción utilizada en el dictamen respecto de este punto, no implicó una valoración distinta por parte del jurado. En efecto, se asignó idéntica puntuación en particular a aquellos concursantes que evidenciaron el conocimiento preciso de la existencia y funcionamiento de tales áreas, más allá de que en el dictamen se haya utilizado un redacción diferente entre ellos; como en su caso. Por lo demás, la presunta desigualdad que señala respecto de otros participantes con mejor puntaje, es a criterio de este jurado –y luego de una revisión del examen– aparentemente aparente, toda vez que se ha medido con idéntica vara aquellas cuestiones planteadas de idéntica forma, sin que se advierta una arbitraria ponderación respecto de él; por lo que corresponde rechazar lo solicitado y mantener el puntaje asignado*”.

Que la Comisión de Selección consideró que los criterios de evaluación considerados y valorados por el jurado se encuentran debidamente fundados y que lo señalado por el concursante sólo pone de manifiesto un desacuerdo en esa valoración, pero no logra señalar un error o irrazonabilidad manifiesta que amerite un cambio en la calificación, por lo cual corresponde rechazar la impugnación.

Que mediante el TAE A-01-00033003-1/2024 se presenta Julián Díaz Bardelli e impugna la calificación a su prueba escrita de oposición, solicitando se eleve la misma al puntaje máximo previsto reglamentariamente.

Que en primer lugar, luego de citar la devolución que el jurado realizó respecto de su examen, se refiere a la única observación negativa que obtuvo, esto es, la ausencia de citas jurisprudenciales. Considera que esta observación no es apta para justificar la calificación doce (12) puntos menor a la calificación máxima prevista en el Reglamento de Concursos.

Que en el mismo sentido, destaca que el único material de consulta bibliográfico permitido era normativo, de modo que al no poder contar con material de jurisprudencia y doctrina consideró que no iba a ser objeto de evaluación. No obstante, resalta que no se valoraron las citas que sí hizo de las Observaciones Generales Nros. 4 y 11 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que pueden ser consideradas citas de jurisprudencia en sentido amplio.

Que a continuación, el impugnante señala todas las cuestiones que considera que no fueron debidamente valoradas en su examen en tanto no fueron expresamente indicadas en el dictamen, a saber: a) el planteo de inconstitucionalidad que hizo en el escrito de demanda que, además, fue prolijamente fundamentado, b) la corrección en la redacción y uso del lenguaje, a pesar de que se trata de uno de los criterios expresamente mencionados en la parte introductoria del dictamen como pauta



de valoración, c) la constitución de domicilio electrónico, que es un hecho relevante como requisito del escrito, d) la justificación de la competencia del tribunal que realizó en la demanda, e) la justificación de la admisibilidad de la acción de amparo, en tanto no se trataba de un proceso ordinario y f) las autorizaciones conferidas para compulsar el expediente, dejar nota y realizar gestiones tendientes al impulso del proceso.

Que por último, hace expresa reserva de acudir a las vías procesales que correspondan en caso de decisión adversa, por resultar afectados diversos derechos y garantías constitucionales.

Que respecto a su impugnación el jurado sostuvo que *“... se funda en la errónea suposición de que, la acotada pero correcta redacción de lo dictaminado por el jurado en relación al examen, evidenciaría una serie de omisiones en la valoración de cuestiones atinentes que implicarían un mayor puntaje que el atribuido. En este sentido, encontramos la necesidad de señalar que el hecho de que no se haya referenciado expresamente respecto de algún tópico valorativo, no implica, sin más, que no haya sido considerado a los efectos de realizar la puntuación final. Dicha puntuación es el resultado del análisis y debate por parte de los cinco integrantes del jurado. En este sentido, de la revisión ahora efectuada por parte de los suscriptos, no surgen las omisiones que el impugnante señala en su presentación, ni condenables arbitrariedades en dicha tarea; lo que amerita rechazar lo solicitado –que se le asigne el máximo puntaje que permite el Reglamento- y mantener el puntaje asignado”*.

Que, la Comisión de Selección realizó un análisis del examen del impugnante a la luz de las consideraciones expuestas y consideró que la calificación se encuentra fundada en tanto lo señalado sólo constituye un desacuerdo con los criterios de valoración, por lo que corresponde rechazar la presentación.

Que mediante el TAE A-01-00033009-0/2024 se presenta Natalia Soledad Aprile e impugna el resultado de la evaluación escrita, solicitando la elevación del puntaje asignado.

Que en primer lugar, la concursante cita los criterios de evaluación del jurado y realiza una valoración propia sobre el cumplimiento de cada uno en su examen, concluyendo que se encuentra demostrado que su escrito cumple con solvencia todos los criterios, lo que la lleva a cuestionar la diferencia de puntaje con quienes obtuvieron mejor calificación, opinando que la disparidad no parece razonable, dado el esfuerzo y la calidad contenidos en su examen.

Que a continuación, hace un pormenorizado análisis de su examen destacando aspectos específicos que desarrolló dentro de cada uno de los criterios de evaluación citados por el jurado, exponiendo las razones por las cuales considera que esos desarrollos deben tenerse especialmente en cuenta por el jurado al revisar su evaluación.



Que seguidamente, enumera los patrones contenidos en el dictamen que revelan los puntos que fueron generalmente calificados positivamente y otros que recibieron una valoración negativa, a efecto de establecer una caracterización general del dictamen y luego los aplica a su examen, otorgando una justificación de su accionar sobre todo en los puntos que el jurado destacó negativamente de su examen. Así, destaca que la omisión del requisito de residencia mínima obedeció a que no lo consideró un aspecto debatible, o que la falta de ofrecimiento de prueba complementaria/subsidiaria, se debió a la vía sumarísima adoptada. Respecto a la cita de jurisprudencia “sin precisiones de búsqueda”, manifiesta que la crítica carece de sentido en tanto citó y explicó la jurisprudencia más relevante de la CIDH, de la CSJN y del TSJ.

Que continúa la impugnación en el siguiente punto profundizando lo dicho anteriormente y exponiendo las razones por las cuales discrepa con la valoración realizada por el jurado en cuanto a las críticas a su escrito.

Que por último, solicita la revisión detallada de su examen solicitando que su calificación sea reconsiderada y elevada.

Que, por su parte, el jurado sostuvo respecto a su impugnación *“En un extenso y detallado escrito, la impugnante desarrolla los fundamentos que a su criterio avalarían un aumento de su puntuación. Varios pasajes de su presentación representan una impropia ampliación y mejora de fundamentos respecto de los volcados en su examen. De la revisión ahora efectuada, este jurado no encuentra ni las omisiones que el impugnante señala en su presentación, ni condenables arbitrariedades en dicha tarea; lo que amerita rechazar lo solicitado y mantener el puntaje asignado”*.

Que la Comisión de Selección consideró que la presentación debe ser rechazada en tanto lo expuesto sólo pone de manifiesto un desacuerdo en la valoración realizada por el jurado en el marco de su competencia, sin evidenciar un supuesto de arbitrariedad o error manifiesto que amerite un cambio en la calificación.

Que a través del TAE A-01-00033041-4/2024 se presenta María Cecilia Dieuzeide e impugna la calificación de su examen escrito.

Que en primer lugar, sostiene que de un análisis comparativo de las evaluaciones se evidencia que el jurado no ha tenido total consideración de los argumentos esgrimidos en su examen y que la aplicación que hizo de los parámetros generales en su caso particular resulta desigual con respecto al resto de los concursantes.

Que en segundo lugar, analiza los criterios de evaluación sobre la “consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable” y la “pertinencia y rigor de los fundamentos”, haciendo una comparación entre su examen y



el del concursante con máximo puntaje (RMA010), por un lado, y luego con el concursante con el segundo mejor examen (BAR222). Asimismo, realiza un análisis sobre la temática objeto de evaluación citando jurisprudencia para fundamentar la solución por ella propuesta.

Que en tercer lugar, analiza el criterio “forma y estructura del dictamen y de la redacción de la demanda, en especial la justificación de la pretensión” haciendo, nuevamente, un pormenorizado detalle del criterio y la forma en que lo abordó en su examen.

Que en cuarto lugar, se refiere a la “fundamentación fáctica, normativa tanto local como de los Pactos de Derechos Humanos y jurisprudenciales de la CSJN y de la CIDH”, destacando que no sólo citó jurisprudencia, sino que también mencionó el alcance de la doctrina sentada en dicha jurisprudencia y su aplicación al caso. Manifiesta que el jurado señaló que su presentación no cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero que los exámenes correspondientes a BAR222 y RMA010 tampoco lo hacen y el jurado no lo mencionó.

Que en quinto lugar, trata los criterios de evaluación sobre “ofrecimiento de la prueba conducente” y “conocimiento de las áreas técnicas de asistencia a las Defensorías que tiene el MPD” haciendo, nuevamente, una comparación con los exámenes de BAR222 y RMA010. Sostiene que en el examen abordó ambos puntos de forma similar a esos concursantes, lo cual no justifica la diferencia en la calificación.

Que por último, solicita sea elevada su calificación conforme a los argumentos expuestos y deja planteada la cuestión constitucional.

Que, en la contestación del traslado el jurado manifestó: *“El extendido desarrollo del escrito de impugnación trasunta entre la ampliación y mejora de fundamentos respecto del examen ya evaluado y la crítica directa a la puntuación otorgada a los dos postulantes que obtuvieron la mejor calificación; pero sin representar –a los fines perseguidos- fundamentos de entidad suficiente como para modificar la puntuación inicialmente otorgada. Respecto a lo dicho en punto a que ni la ley local 2145, ni la 189 establecen en forma excluyente un único orden en el que deben confeccionarse los escritos de demanda, corresponde señalar que la necesidad de que tales escritos sean confeccionados con un orden de prelación lógico y secuencial de los planteos; no surge de norma jurídica expresa, sino de una razón metodológica, que no se evidencia de la estructura utilizada en el examen evaluado. Por lo demás, la presunta desigualdad de trato en la tarea calificadora que señala la impugnante en relación a los 2 postulantes con mejor puntaje, resulta a criterio de este jurado –y luego de una revisión minuciosa del examen- meramente aparente, toda vez que se ha medido con idéntica vara aquellas cuestiones planteadas de idéntica forma, sin que se advierta una arbitraria ponderación que justifique un cambio en la evaluación ya*



efectuada. Por ello, corresponde rechazar lo solicitado y mantener el puntaje ya asignado”.

Que del estudio conjunto de su prueba de oposición y de los exámenes señalados la Comisión de Selección no advirtió desproporcionalidad o irrazonabilidad manifiesta en el trabajo llevado a cabo por el jurado, razón por lo cual se propuso el rechazo de la presentación.

Que a través del TAE A-01-00033054-6/2024 se presenta Gabriela Victoria Morel e impugna la calificación de su prueba escrita solicitando se corrijan los errores y omisiones que condujeron a la errónea calificación, elevando el puntaje asignado.

Que sostiene la impugnante que el jurado omitió considerar la razonabilidad de la solución propuesta como también la estrategia litigiosa escogida, en tanto propuso una solución que ponga fin a la situación de padecimiento de la consultante y se garantice el acceso a una vivienda en comodato conforme los términos de la Ley N° 624.

Que en el mismo sentido, entiende que la solución propuesta se llevó a cabo con apoyatura jurídica normativa tanto local como de los Pactos de Derechos Humanos y jurisprudencia de la CSJN y de la CIDH y con la cita de doctrina.

Que finaliza la impugnación señalando el quiebre del principio de igualdad en la aplicación de los parámetros generales en tanto otros concursantes no fueron exhaustivos ni evidenciaron razonabilidad y obtuvieron una calificación superior.

Que, el jurado manifestó respecto a su impugnación que “La impugnación formulada se sustenta sobre una plataforma fáctica errónea, al suponer que existieron ‘distintas omisiones en las que incurrió el Jurado’ en la evaluación de su examen y ‘el quiebre del principio de igualdad en la aplicación de los parámetros generales’ en comparación con los exámenes de mayor calificación. En efecto, el escrito impugnatorio representa meras suposiciones que traducen una mera discrepancia con la tarea valorativa llevada a cabo respecto de los dos postulantes con mayor puntaje; pero no alcanzan la entidad suficiente como para elevar el puntaje ya asignado. De la tarea revisora efectuada en esta instancia por parte de los suscriptos, no surge que se haya incurrido en omisión alguna, ni que haya existido esa desigual aplicación de las pautas valorativas a la que refiere la impugnante. Por ello corresponde rechazar lo solicitado y mantener el puntaje ya asignado”.

Que la Comisión de Selección entendió que no surge irrazonabilidad en el criterio adoptado por el jurado que merezca una modificación de la puntuación, sino que la impugnante pone de manifiesto su desacuerdo en la calificación obtenida sin acercar argumentos válidos para ello, por lo cual se propuso su rechazo.



Que mediante el TAE A-01-00033061-9/2024 se presenta Tomás Arceo e impugna la calificación obtenida en la prueba de oposición en tanto advierte la concurrencia de una arbitrariedad e irrazonabilidad manifiesta que excede la mera disconformidad con la calificación.

Que para fundamentar la impugnación el concursante realiza un análisis comparativo exhaustivo con otros concursantes sosteniendo que ello permite reflejar un ejercicio abusivo de las atribuciones del jurado o errores que trascienden lo meramente opinable para impactar y violentar la garantía de la igualdad constitucionalmente garantizada.

Que el examen comparativo mencionado lo realiza, en primer lugar, con aquellos/as concursantes que obtuvieron cuarenta y tres (43) puntos al igual que él, señalando, por un lado, las falencias que el jurado mencionó en la devolución de los mismos y que no se presentan en el dictamen con respecto a su examen y, por el otro, las falencias que el jurado omitió incluir en la corrección de éstos según su propio punto de vista.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que su examen no tuvo errores o falencias señaladas por el jurado y el resto de los/as concursantes que obtuvieron cuarenta y tres (43) puntos sí, considera que la calificación debe ser corregida, sobre todo teniendo en cuenta que, además, su escrito posee virtudes y aciertos que ninguno otro posee, ni siquiera quienes obtuvieron la calificación más alta.

Que en segundo lugar, realiza el análisis comparativo con los concursantes que obtuvieron un (1) punto más que él, argumentando que la falta de errores u omisiones en su examen intensifica la desigualdad y consecuente arbitrariedad frente a escritos que obtuvieron notas superiores, y que también recibieron críticas negativas del jurado.

Que en tercer lugar, el impugnante analiza las “virtudes únicas y excluyentes” de su prueba de oposición en comparación con otros exámenes, que no fueron señaladas por el jurado. Estas virtudes son: el tratamiento que realizó de los límites de la Ley 1878, las tres categorías derivadas del fallo “KMP”, y la fundamentación de la acción en “términos potentes” a través de doctrina. En el tratamiento de estas virtudes realiza también una comparación con los/as concursantes que obtuvieron cuarenta y seis (46) puntos.

Que finaliza la impugnación sosteniendo que si no se aumenta su puntaje se comete una inequidad y arbitrariedad manifiesta y solicita se aumente su calificación a cuarenta y seis (46) puntos, o en su defecto a cuarenta y cinco (45) puntos.



Que en la contestación del traslado el jurado sostuvo respecto de su impugnación: *“El escrito de impugnación principia por señalar que en la corrección de su examen ‘se advierte la concurrencia de una arbitrariedad e irrazonabilidad manifiesta’; y a lo largo de su extensa presentación el impugnante asume el rol de jurado unipersonal y efectúa distintas valoraciones –subjetivas todas ellas claro-respecto de los exámenes de los restantes concursantes que obtuvieron idéntica o mayor puntuación que él. Realiza cuadros comparativos con elementos de valoración discrecionalmente elegidos, para luego someter a puntuación a sus colegas participantes, en una insólita tarea que excede por lejos el marco de un planteo impugnatorio. Si bien señala en un comienzo que las impugnaciones no deben representar una ampliación o mejora de los fundamentos del examen evaluado, no logra evitarlo, al exponer argumentos que consolidan los ya vertidos en su examen. De la tarea revisora efectuada en esta instancia por parte de los suscriptos, no surge que se haya incurrido en omisión alguna, ni que haya existido esa desigual aplicación de las pautas valorativas a la que refiere el impugnante. Por ello corresponde rechazar lo solicitado y mantener el puntaje ya asignado”*.

Que, contrariamente a la opinión manifestada por el impugnante, la Comisión de Selección consideró que el jurado no sólo realizó un dictamen en el cual no se advierte un ejercicio abusivo de sus facultades, sino que cumple acabadamente con el deber de fundamentación de la valoración de los exámenes, dando cumplimiento a la garantía de igualdad y razonabilidad, por lo que corresponde rechazar la impugnación.

Que mediante el TAE A-01-00033069-4/2024 se presenta Mercedes Isabel Aveldaño e impugna la nota de la evaluación escrita.

Que la concursante realiza una breve descripción de su examen y fundamenta las razones por las cuales considera que le dio tratamiento adecuado a todas las cuestiones relevantes. Concluye que no parece fundado lo sostenido por el jurado en cuanto a que resulta modesta la demanda en estructura y redacción, y que su examen no difiere sustancialmente respecto del examen del concursante De Giovanni, por lo cual solicita la elevación de su calificación.

Que, por su parte, el jurado sostuvo respecto a su impugnación que *“...efectúa una breve descripción de su examen y concluye con una mera discrepancia con el puntaje asignado por el jurado, pero sin exponer fundamentos serios que avalen su solicitud de incrementarlo, por lo que corresponde rechazar la impugnación y mantener el puntaje otorgado”*.

Que la Comisión de Selección consideró que la impugnación se limita a hacer una crítica genérica a la valoración realizada por el jurado sin señalar defectos en el dictamen que lo hagan pasible de una rectificación, razón por la cual corresponde su rechazo.



Que a su vez, sostuvo la Comisión de Selección que la contestación presentada por Augusto Demacópulo, mediante el TAE A-01-00033976-4/2024, "...acerca de ciertas consideraciones que efectuó el Sr. Tomás Arceo...", no será tratada en tanto no existieron impugnaciones a la calificación de otros concursantes en los términos del artículo 32 del Reglamento de Concursos. Ello se desprende con claridad de lo expuesto por el Dr. Arceo, en el sentido que su impugnación no implica un "...cuestionamiento de la calificación de otro concursante...".

Que en virtud de todo lo expuesto, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley N° 31 y el artículo 33 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/2015), se elevó a este Plenario el Dictamen N° 9/2024 con las conclusiones de la Comisión de Selección respecto a las impugnaciones formuladas por los/as concursantes en el concurso de marras.

Que en dicho sentido, se propuso a este Plenario rechazar las impugnaciones deducidas por los/as concursantes Augusto Demacópulo, María Victoria Alonso, Laura Victoria Bonhote, Giselle Furlong Pader, Juan Ignacio Leoni, Julián Díaz Bardelli, Natalia Soledad Aprile, María Cecilia Dieuzeide, Gabriela Victoria Morel, Tomás Arceo y Mercedes Isabel Aveldaño, en los términos del artículo 33 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones deducidas por los/as concursantes Augusto Demacópulo, María Victoria Alonso, Laura Victoria Bonhote, Giselle Furlong Pader, Juan Ignacio Leoni, Julián Díaz Bardelli, Natalia Soledad Aprile, María Cecilia Dieuzeide, Gabriela Victoria Morel, Tomás Arceo y Mercedes Isabel Aveldaño, en el marco del Concurso Público de Oposición y Antecedentes N° 74/2024, en los términos del artículo 33 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015 y por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los/as impugnantes



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

en el correo electrónico denunciado, publíquese en la página de internet del Poder Judicial (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 184/2024



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

